



Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **JAIRO JOSE URECHE ALVAREZ**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2018 00087 00

Observado el informe secretarial que antecede, decide el despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo presentada por la apoderada de la parte demandante memorial de fecha 10 de marzo de 2023 al correo institucional del Juzgado en el proceso de la referencia, para que el despacho realice la suspensión del proceso por el término de Dos (2) meses.

Con el propósito de dar cumplimiento al acuerdo de pago, para lo cual se espera la aprobación del BANCO DE BOGOTA, entidad que figura como demandante.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, numero 2° del Código General Del Proceso

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De otra parte, el artículo 163 en su numeral 1° expone:

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Observada la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral

2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido el día 10 de marzo de 2023, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, conforme a los argumentos descritos previamente.



En consecuencia, a lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA.**

**RESUELVE:**

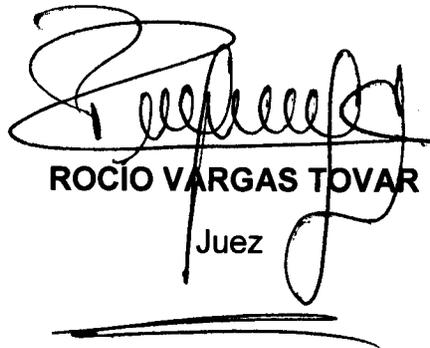
**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio o antes, si las partes de común de acuerdo lo solicitan.

**TERCERO:** Téngase en secretaria durante el termino de suspensión y pásese al despacho vencido los 2 meses

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez